

# **BOLETÍN Nº 65 - 30 de mayo de 1997**

## **II. ADMINISTRACION LOCAL DE NAVARRA**

### **B U Ñ U E L**

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA Y TERRENOS DEL COMUN**

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública y terrenos del común en su suelo, vuelo y subsuelo, con cualquiera de los aprovechamientos o utilidades siguientes:

- 1.-Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.
- 2.-Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales y otras instalaciones análogas.
- 3.-Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- 4.-Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

Art. 3.º Están obligados al pago de los precios públicos que se establecen en esta Ordenanza:

- a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
- b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.
- c) Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten a la Entidad Local la baja correspondiente.

Art. 4.º El importe del precio público objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia el tiempo de duración del aprovechamiento y dimensión de la vía pública ocupada en los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

Art. 5.º Estarán exentos de la exacción de los precios públicos las entidades prestadoras de servicios públicos locales.

Art. 6.º 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio

público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Art. 7.º La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 8.º Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión municipal, el pago del precio público correspondiente no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Art. 9.º 1. Los aprovechamientos sujetos a los precios públicos regulados en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo.

2. En lo relativo a la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la Entidad Local podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc....., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional del precio público percibido.

Art. 10. 1. Constituye acto de defraudación la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente autorización.

2. En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, pudiendo la Entidad Local proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y depositarla en los almacenes locales, con devengo de gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra. y haya transcurrido el plazo establecido para el ejercicio por la Administración del Estado o de la Comunidad Foral de la facultad de requerimiento a las Entidades Locales en orden a la anulación de sus actos o acuerdos.

## ANEXO DE CUANTIAS

Epígrafe I.-Aprovechamientos especiales en el suelo.

I.1. Terrazas: 1.400 pesetas mesa/año.

## I.2. Mercadillos,

Módulos fijos de 2m.: 20.000 pesetas/año. Si la solicitud es semestral será de 11.000 pesetas al semestre.

Vacantes: Mínimo 2.000 pesetas/día, pero si el puesto excede de 6m. se abonará 315 pesetas más por metro que exceda.

## I.3. Ferias:

Tenderetes: 1.250 pesetas/día.

Puestos hasta 11 m.2: 1.900 día.

Puestos desde 12 m.2: suplemento de 875 pesetas /día.

## I.4. Ocupacion por obras:

-Ocupacion de acera: tres primeros días exento; a partir de este plazo se cobrará 590 pesetas por día de ocupación.

-Ocupacion de calle:

Media calle:

-15 primeros días: 590 pesetas/día.

-resto de día: 2.370 pesetas/día.

Calle Completa:

-7 primeros días:1.185 pesetas/día.

-mes siguiente: 2.370 pesetas/día.

-2 meses siguientes: 5.925 pesetas/día.

-resto de días: 11.850 pesetas/día.

Para casos extraordinarios, y previo informe del aparejador municipal, aun cuando hayan transcurrido los dos meses siguientes se cobrará el precio de 5.925 pesetas/día.